

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 15  
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00032**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el accionante **ALEJANDRO MAYA MAZORRA** identificado con la **C.C. No. 16.267.780** expedida en Palmira, (V.), actuando mediante apoderado judicial **contra** el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo de la doctora **DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**, en calidad de Juez<sup>1</sup>.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo y especial protección de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Expone la parte actora que, en su calidad de condueño respecto a los bienes adjudicados en sucesión del causante Nary Alberto Maya Correa (q.e.p.d.), presentó demanda ejecutiva en contra de los condueños señores Angelica María Maya, Nohemy Trujillo Cumbe y Germán Eduardo Maya, por concepto de los valores cancelados exclusivamente por su poderdante por concepto del impuesto predial de los inmuebles adjudicados.

Expone que mediante auto **No. 273 del 27 de febrero de 2020**, el Juzgado accionado rechazó la demanda por considerar que los documentos presentados para el cobro

---

<sup>1</sup> Cabe anotar desde ya que la demanda ejecutiva base de esta tutela no tenía contraparte porque fue rechazada y sí tiene solicitud de medidas cautelares por eso no se integró a los posibles demandados.

ejecutivo no satisfacen los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P, ya que existía un acuerdo de pago entre el acá accionante y los condueños.

Por lo anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 273 del 27 de febrero de 2020 que rechazó la demanda ejecutiva, el cual fue resuelto negativamente, y denegando el recurso de apelación igualmente propuesto, por ser improcedente en razón de la cuantía.

Considera que su representado en calidad de condueño tiene pleno derecho al pago de los conceptos de los impuestos prediales, teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones de los condueños está implícita la solidaridad respecto al pago equitativo y dividido de los gastos de conservación de la cosa o derecho común; por tal razón su poderdante hizo el pago con el fin de no incurrir en mora, ya que estas obligaciones indivisibles no se pueden fraccionar, pues es un pago unificado, y afirma que de no existir posibilidad de exigir el pago de su cuota parte, se constituiría en un enriquecimiento sin causa a favor de los copropietarios incumplidos.

Manifiesta que el actuar de la Juez accionada, impide que el acá accionante pueda acceder a la Administración de Justicia y genera un menoscabo inequitativo en sus intereses y bienes, por lo que afirma vulnerados sus derechos y acude a esta acción para que se protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado accionado dejar sin efecto la decisión de rechazar la demanda y de denegar el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el suscrito.

## **PRUEBAS**

La parte actora no aportó copias. Una vez arrimado el proceso ejecutivo 2019-00525-00 se realizó la respectiva inspección al mismo.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 31 de agosto de 2020 (fol. 12), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folio 14-16.

A folio 17-18 el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a través de la Dra. **DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**, contestó indicando que los argumentos que soportan el escrito tutelar pretenden atacar decisiones de fondo

adoptadas en providencias de 28 de enero, 27 de febrero y 29 de julio donde el Despacho invocó las razones de derecho que llevaron a sustentarlas, por lo que no advierte ninguna actuación que vulnere el debido proceso que se alega en este asunto.

Afirma, se mantiene en las razones contenidas en los aludidos autos, y solicita negar las pretensiones al no existir la violación del derecho fundamental al debido proceso prodigado.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante es persona natural quien dada su calidad de persona pretende ser amparado por razón de unos hechos de los cuales atribuye la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la funcionaria pública accionada en este caso representa al Estado, y tiene a cargo el expediente ejecutivo en el cual se profirieron los autos motivo de la presente, es por lo que resulta legitimada para ser parte en este contradictorio.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si ¿existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por parte del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** en el proceso de ejecutivo 2019-00525-00 ya referido? ¿Si en atención a la información fáctica enunciada es procedente conceder la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. En concreto la controversia objeto de examen constitucional se centra en que el accionante aduce la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira quien le rechazó una demanda ejecutiva que se sustenta en factura prediales; bajo el argumento de no reunir los requisitos del artículo 422 de la ley 1564 de 2012? lo cual se pasa a valorar.

2. El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre

la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

3. Debe tenerse presente que el Estado Social de Derecho que rige en nuestro país desde 1991 tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos los mencionados por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

Dicho de otro modo; con el objetivo de hacer efectivo el amparo de los derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, prevista en el artículo 86 constitucional; creada exclusivamente como medio de defensa contra las transgresiones que surjan de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, o cuando se busque evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

4. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, el calificar como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de diferentes defectos, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Bajo el entendido de esa Corporación por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución Política o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, entre otras en la sentencia **C-590 de 1995 y en la sentencia SU 659 de 2015**. Así en la sentencia C-590 de 2005, expresó que la prosperidad de la tutela se sujeta en primer lugar al cumplimiento de una causales **genéricas** de procedibilidad de la acción de tutela así sostuvo:

“se encuentra supeditada al cumplimiento de unos *requisitos generales* que esencialmente se concretan en:

- i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.
- ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
- iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;
- v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y
- vi) Que el fallo censurado no sea de tutela.”

4. Con relación a esas exigencias se tiene que en el presente asunto se verifica su cumplimiento toda vez que atañe a una controversia constitucional. El accionante sí interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (mas no hizo uso del recurso de queja que le asistía sobre el cual nos ocuparemos posteriormente). Cumple el requisito de inmediatez en cuanto la providencia cuestionada data de julio pasado. La decisión cuestionada es un auto de rechazo de demanda que al entender del accionante le impide acceder a la administración de justicia. Se han planteado concretamente lo que serían los hechos generadores de la vulneración y no se está cuestionando un fallo de tutela

5. Pero además esa Corte estableció el cumplimiento de alguna de las que a bien tuvo llamar causales **específicas** de procedencia a saber:

### “3.3 Causales específicas de procedencia de la acción de tutela

- a- Defecto **orgánico** ...
- b- Defecto **sustantivo**...
- c- Defecto **procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto<sup>[20]</sup>;
- d- Defecto **fáctico**, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso<sup>[21]</sup>;
- e- **Error inducido**...
- f- **Decisión sin motivación**...

g- **Desconocimiento del precedente constitucional ...**

h- **Violación directa de la Constitución...**

Pasando a cotejar la configuración de alguna de estas causales específicas conforme la controversia planteada se encuentra que las alegaciones del accionante se enmarcan en el llamado **defecto fáctico**, que para este caso implicaría pensar que la señora Juez Sexta Civil Municipal de Palmira no tuvo el apoyo probatorio que le permitía rechazar la demanda.

Para dilucidar si ello es así este despacho constitucional solicitó copia del expediente ejecutivo con radicación 755204003-006-2019-00525-00; procedió a hacerle inspección cumplido lo cual se ve que como títulos ejecutivos base de la demanda promovida en nombre del señor ALEJANDRO MAYA MAZORRA fueron allegados varias facturas de impuesto predial con registro que acredita el pago de los valores allí ordenados por la alcaldía municipal de Palmira y otro por la alcaldía de Cali. Resulta además que en unos el ejecutante aparece inscrito como dueño, pero en otros no. Ya en la demanda se explica que sobre los inmuebles cuyo impuesto pagó el demandante existe una comunidad de derecho ya que proceden de una adjudicación sucesoral. Que la intención del comunero fue pagar esa obligación tributaria y repetir el cobro por las porciones que le competen a sus condueños por ser obligados solidarios.

Al respecto se tiene en cuenta que la facturación del impuesto predial se sujeta a los términos del artículo 354 de la ley 1819 de 2016, por el cual se modificó el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, a su vez modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 y conforme con el artículo 60 de la última ley citada. Que con base en dicha normatividad y en lo dispuesto en el respectivo Estatuto Tributario municipal; en este caso el de Palmira; resulta que la factura predial sí tiene como responsables al dueño y al poseedor del inmueble y sí tiene carácter ejecutivo expreso respecto de la Administración municipal o distrital según corresponda siempre que llene las exigencias previstas; pudiendo incluso ser objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa cuando el obligado no esté de acuerdo. Sí se determina su exigibilidad bajo el entendido que se trata de un cobro causado cada año.

**6. Sin embargo**, se debe tener presente que la demanda presentada en nombre del señor ALEJANDRO MAYA MAZORRA no involucra a algún ente territorial; ni cuestiona el valor cobrado; sino que pretende repetir contra los condueños lo pagado demás. Al llegar a este punto de las apreciaciones se revisa el artículo 422 del Código General del Proceso (mencionado en los autos de inadmisión y rechazo de demanda) y se retoma el mencionado expediente 2019-00525-00; para observar que la ejecución se dirige contra

las señoras ANGÉLICA MARÍA MAYA TRUJILLO, NOHEMY TRUJILLO CUMBE y contra el señor GERMÁN EDUARDO MAYA. No obstante; en las facturas de impuesto predial pagadas según el sello de registro bancario no se leen los nombres de aquellas personas de modo que se pueda pensar a simple vista que son obligadas; y si así fuera mal se puede ignorar que no se informa en que porcentaje son condominas; ni lo dirán por cuanto el Municipio distrito puede cobrar el total del valor y no como una obligación divisible.

De igual modo se nota en el mencionado plenario; la ausencia de prueba alguna por la cual se acredite que en verdad son conductores o poseedores de los inmuebles causadores del impuesto predial como requirió el despacho accionado al inadmitir la demanda; rechazarla y al decidir el recurso de reposición.

Hasta aquí lo anotado se colige que desde el punto de vista de la Juez Sexta civil Municipal de Palmira el título presentado con base de la ejecución no reúne los requisitos del artículo 422 procesal en cuanto las obligaciones pretendidas no le resultan claras; ni expresas, ni exigibles lo cual a este despacho constitucional le resulta razonable por cuanto en efecto no obran las pruebas que permitan asumir que las obligaciones ejecutadas en verdad recaen sobre según lo ya motivado.

Nótese que deberíamos estar un título ejecutivo complejo; pero los soportes incorporados a la demanda no lo conforman; por tanto no se configura el defecto fáctico endilgado y sí procedía el rechazo de la demanda.

**7. El defecto procedimental.** Habida cuenta que la Juez constitucional como protector de los derechos ius fundamentales le compete determinar si existe algún otro motivo de afectación o amenaza cuando le es asignada una tutela; es por lo que legados a este punto de la controversia se examina de nuevo el citado infolio 2019-00525-00. Así resulta que versa sobre una demanda ejecutiva de pagar unas sumas de dinero o de hacer y que el apoderado refiere como de mínima cuantía<sup>2</sup>. Que fue asignada al despacho accionado quien profirió un auto de inadmisión y otro de rechazo de la demanda y refiere una obligación de hacer (auto del 27-02-2020) sin especificar si lo trataba como de menor o mínima cuantía<sup>3</sup>. Luego emitió el auto del 29-07-2020, por el cual resolvió el recurso de reposición y negó el recurso de apelación propuesto.

Sobre el particular dicho expediente nos reporta que se pretende<sup>4</sup> el pago de **dos** capitales por el mismo valor, a saber \$9.471.481 y sus respectivos intereses de mora a la

---

<sup>2</sup> Folio 2 de la secuencia escaneada

<sup>3</sup> Fls 47 a 50 de la secuencia escaneada

<sup>4</sup> Fls 4,5 misma secuencia

máxima tasa permitida, en el lapso que va del **23-03-217** a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el **18-12-2019**<sup>5</sup> contra la señora Angelica María Maya Trujillo y otro contra el señor Germán Maya. También se cobra un capital de \$24.811.109 con sus intereses de mora por el mismo periodo respecto de la señora Nohemy Trujillo; más las costas judiciales.

Bajo este entendido se pasa a tener presente el mandato del artículo 26 numeral 1 para entender que al momento de presentación de la demanda la suma de dichos capitales y sus intereses daba más de **\$33.124.640** lo cual permitía ubicarlo como un litigio de menor cuantía susceptible del recurso de alzada; que el demandante propuso subsidiariamente y sobre el cual el juzgado se pronunció para denegarlo por considerar que se trataba de un asunto de mínima cuantía<sup>6</sup>.

Al punto se tiene en cuenta que el SMLMV para la fecha de incoar la demanda estaba en \$828.116. Que al tenor del inciso 3 del artículo 25 del C.G.P. la menor cuantía oscila entre la suma que exceda los 40 SMLMV y aquella que no supere los 150 SMLMV. Siendo así  $\$828.116 \times 40 = \mathbf{\$33.124.640}$ . Es decir ahí arranca la menor cuantía y como ya se dijo las pretensiones superaban ese valor sin alcanzar el tope máximo.

Sirva esta observación para concluir que al negarse dicha apelación se generó un defecto procedimental por cuanto la actuación fue apartada del procedimiento que la regía. Ello conlleva a preguntar si por ese motivo puede prosperar la presente tutela? Al respecto se debe contestar en forma **negativa** con base en el precedente reiterado por la Corte Constitucional según el cual la tutela no puede prosperar cuando el interesado no hizo uso de los mecanismos legales de defensa de sus derechos (**sentencia T-180 de 2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**), así precisó:

“En lo que tiene que ver con los escenarios en que se interponga una acción de tutela contra providencia judicial, la Sentencia C-590 de 2005, prescribió que, al analizar la procedencia, debe tenerse en cuenta el previo agotamiento de: “(...) *todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”.

En ese mismo fallo se dejó claro que el objeto de condicionar la acción de tutela al cumplimiento del mencionado requisito, tiene que ver con lo gravoso que sería asumir el recurso de amparo *como un mecanismo de protección alternativo*, lo que propiciaría (i) el vaciamiento de las competencias de las otras jurisdicciones, y (ii) su concentración en la jurisdicción constitucional.”

---

<sup>5</sup> Fl 44 secuencia expediente escaneado

<sup>6</sup> Fl 58 siguiente

Precedente que tiene cabida en el presente debate dado que ante la negativa del despacho accionado en conceder el recurso de apelación contra el auto mediante el cual rechazó la demanda, el interesado bien pudo recurrir en reposición esa denegación y hacer uso del recurso de **queja**; al tenor de los artículos 352, 353 del Código General del Proceso para ante los juzgados del circuito. No obstante; ello no ocurrió toda vez que no se informó ni crédito tal cosa por ninguna de las partes.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia** invocado por el señor **ALEJANDRO MAYA MAZORRA** identificado con la **C.C. No. 16.267.780** expedida en Palmira, (V.), **contra** el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo de la doctora **DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**, en calidad de Juez, conforme a las consideraciones plasmadas en la considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Se le informa a la accionante que cuenta con **tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

**CUARTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb13431bfbe43a0ef5294c75cdf3e4fda7e17aae28de8a3c4f19f1c1fd33efb8**

Documento generado en 11/09/2020 12:04:16 p.m.